



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-553-SPA-387, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola mediante correo electrónico en la misma fecha, mediante la cual hace del conocimiento de esta institución que:

(...) El ruido generado por el establecimiento "El Fogonazo" el cual opera todos los días de la semana (...) la música y el ruido con mayor intensidad se genera de viernes a domingo de 19:00 a 5:00 de la madrugada del día siguiente [en el domicilio ubicado en calle Pilares número 332, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante acuerdo PAOT-05-300/200-0773-2015 de fecha 24 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente PADT-2015-553-SPA-387. Dicho acuerdo se notificó a la parte denunciante vía correo electrónico el 30 de marzo de 2015.

En atención al Acuerdo de Habilitación de Horas PADT-05-300/200-0959-2015, siendo las 19:15 horas del día 05 de marzo de 2015, personal adscrito a esta entidad realizó un reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada correspondiente, mediante la cual se hizo constar lo siguiente:

(...) nos constituimos en calle Pilares número 332, esquina con Calle Gabriel Mancera, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, frente al establecimiento mercantil denominado "El Fogonazo", mismo establecimiento cuenta con enseres en la vía pública y una carpa color negro con la leyenda "El Fogonazo". (...) Posteriormente personal actuante entabló comunicación con el gerente general del establecimiento anteriormente mencionado, quien dijo llamarse (...) y tras informarle el motivo y alcance de nuestra visita nos informa que las únicas fuentes emisoras de ruido son los televisores que tienen tanto adentro del establecimiento como en la vía pública, cabe mencionar que por lo que corresponde a la vía pública solo se observan 2 televisores, los cuales menciona que normalmente se utilizan a niveles bajos. Por otro lado hace de nuestro conocimiento que viernes y fines de



semana sus actividades duran hasta las 5:00 am, así también que en diversas ocasiones han tenido problemas con los vecinos de la zona ya que personal de la Secretaría de Seguridad Pública ha ido al establecimiento pidiéndoles que bajen el nivel de ruido. Finalmente nos informa que en el inmueble de alado se realizan reuniones las cuales también generan ruido. Se destaca que durante el reconocimiento de hechos, personal de esta entidad no constató emisiones de ruido provenientes del establecimiento objeto de denuncia (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0669-2015 de fecha 20 de marzo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante de las acciones realizadas para la atención de su denuncia, documento que fue notificado vía correo electrónico el 30 de marzo de 2015.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0690-2015 de fecha 23 de marzo de 2015, se citó a comparecer al propietario del establecimiento denunciado; por lo que el 27 de marzo de 2015, compareció en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría el propietario del establecimiento anteriormente mencionado, manifestando lo siguiente:

- *Me doy por enterado del contenido de los hechos denunciados ante esta autoridad.*
- *Las fuentes emisoras que se encuentran dentro del establecimiento mercantil consisten en televisores colocados tanto adentro como a las afueras del mismo.*
- *Que a efecto de solucionar la problemática, durante las operaciones del citado establecimiento se revisaran que los televisores estén funcionando dentro de los límites establecidos por la normatividad correspondiente al caso en particular, así también de ser necesario se realizaran adecuaciones.*
- *Se permite el acceso a personal adscrito a esta Subprocuraduría a las instalaciones del establecimiento mercantil a efecto de constatar dichas adecuaciones; y en caso de existir ruido por encima de la norma, se realizaran las adecuaciones correspondientes.*

En atención al Acuerdo de Habilitación de Horas PAOT-05-300/200-1551-2015, siendo las 21:22 horas del día 10 de abril de 2015, personal adscrito a esta entidad realizó un segundo reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada correspondiente, mediante la cual se hizo constar lo siguiente:

(...) nos constituimos frente al establecimiento mercantil objeto de investigación, denominado "El Fogonazo", mismo que al momento de la diligencia se encontraba en funcionamiento, no emitiendo nivel sonoro alguno. Finalmente, recabamos la evidencia fotográfica y nos retiramos del lugar (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0918-2015 de fecha 27 de abril de 2015, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez informara si el establecimiento objeto de denuncia cuenta con las documentales correspondientes que avale su legal funcionamiento, en caso contrario, instrumentar el procedimiento administrativo correspondiente.

Mediante acta circunstanciada de fecha 17 de abril de 2015, personal adscrito a esta entidad hizo constar que se estableció comunicación con la persona denunciante, quien informó que las



emisiones sonoras generadas por las pantallas de los televisores del establecimiento, han disminuido.

En fecha 12 de junio de 2015 a las 22:40 horas, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un tercer reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, mediante la cual se hizo constar lo siguiente:

(...) constituidos en la vía pública, específicamente frente al establecimiento mercantil que nos ocupa, se observó que éste presentaba actividad propia del giro, sin percibirse emisiones sonoras provenientes de éste. Cabe señalar que en el lugar se encontraba encendida una pantalla; no obstante, las emisiones sonoras provenientes de ésta no eran percibidas en el exterior del establecimiento en comento. (...)

Mediante acta circunstanciada de fecha 26 de junio de 2015, se hizo constar que se estableció comunicación con la persona denunciante, quien informó que las emisiones sonoras que habían sido denunciadas han disminuido, percibiéndose esporádicamente.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, los cuales versan sobre las emisiones de ruido generadas por el establecimiento mercantil denominado "El Fogonazo" ubicado en calle Pilares número 332, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que durante el primer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría el 05 de marzo de 2015, se constató que el citado establecimiento cuenta con televisores tanto adentro como a las afueras del mismo, razón por la cual resultan aplicables las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

En este sentido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables, asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar su emisión.

Es así que, con la finalidad de brindar una solución oportuna, y toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta entidad promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; esta Subprocuraduría citó



a comparecer al propietario del establecimiento, quien manifestó que las fuentes generadoras de emisiones sonoras consisten en televisores que se encuentran colocados adentro y afuera del mismo, por lo que con la finalidad de solucionar la problemática se mantendrían dichos televisores dentro de los límites máximos establecidos por normatividad ambiental aplicable al caso en particular.

Posterior a dicha comparecencia, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos, sin embargo, no se constató la generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento objeto de denuncia, aunado a lo anterior en fecha 26 de junio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien informó que las emisiones sonoras han disminuido.

Por lo anterior al dejar de existir los hechos denunciados, no es posible determinar incumplimiento alguno a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, por lo que esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas en el mismo ordenamiento y su reglamento, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante la diligencia de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató que el establecimiento denominado "El Fogonazo" ubicado en calle Pilares número 332, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, cuenta con televisores como fuentes generadoras de ruido; sin embargo, no se percibió la generación de emisiones sonoras.
- Derivado del cumplimiento voluntario, el propietario del establecimiento objeto de denuncia disminuyó el volumen de las emisiones sonoras generadas por los televisores con los que cuenta el establecimiento.
- En los dos últimos reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría no se constató la generación de emisiones sonoras, aunado a lo anterior, en fecha 26 de junio de 2015, la persona denunciante manifestó vía telefónica que el ruido había disminuido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



RESUELVE

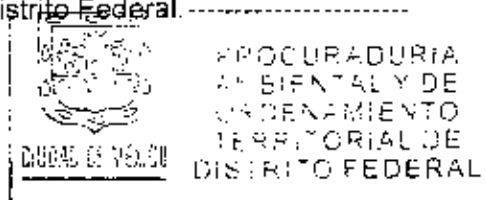
PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se solicita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, informar a esta Subprocuraduría el resultado del procedimiento administrativo instaurado al establecimiento mercantil denominado "El Fogonazo", ubicado en calle Pilares número 332, colonia Del Valle, de esa demarcación territorial.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, e infórmese que se mantienen a salvo sus derechos, para que en el momento en que detecte que en el establecimiento mercantil en cuestión se realice cualquier hecho u omisión que constituya o puede constituir alguna violación en la legislación ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal, presente la denuncia correspondiente ante esta entidad.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LVR/ELM/KCH/N/AG